

Boletins

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos; y se admiten suscriciones.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Num. 903.

Circular número 349.

Ha llegado á noticia de la Direceion general de Propiedades y derechos del Estado que varías personas que particular ó con despacho público se ocupan en agencias de negocios, ofrecen activar ò retrasar la aprobacion de las subastas de Bienes Nacionales, suponiendo influencias ó acuerdo con las oficinas centrales. Dispuesto por la espre-sada Direccion que los espedientes de subasta sean presentados á la Junta superior por rigoroso órden de fechas en que se celebraron; he creido conveniente hacerlo saber al público, á fin de que no se deje sorprender con promesas de agentes, que abusando de la buena fé de los particulares, les obligan á satisfacer eantidades por servicios que no han prestado ni pueden prestar, comprometiendo así el buen nombre y la reputacion de los em-pleados públicos. Zaragoza 8 de Agosto de 1859.—Ignacio Mendez de Vigo.

Núm. 904.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE ZARAGOZA.

Aviso al público. Habiéndose variado el Itinerario de la línea de Madrid á Barcelona y vice versa, en virtud de venir el correo hasta Guadalajara por el ferro-carril, se pone en conocimiento del público que desde el dia 8 del actual llegarán los correos á esta ciudad: el de Madrid, á las doce y diez mi-nutos de la lnoche; y el de Barcelona, á las 12 de la misma; debiendo salir para ambos puntos á la una de la madrugada, por lo que desde el ci-tado dia se recibirá la corespondencia hasta las 12 y media de la noche. Lo que se participa al público para su conocimiento. Zaragoza 6 de Agosto de 1859.—El Administrador de Correos, José M. Fabro.

INSTRUCCION para llevar à efecto lo dispuesto en la ley de 1.º de Abril de 1859, con objeto de indemnizar á las corporaciones civiles del producto de sus bienes enagenados antes y des-pues del 2 de Octubre de 1858.

CONTINUACION.

CAPITULO II.

De la indemnizacion á los Establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública inferior del producto de sus bienes enajenados desde 2 de Octubre de 1858.

Art. 9.° Las Administraciones de propiedades y derechos del Estado, así que reciban la presente Iustruccion, formarán por duplicado y pasarán á las Contadurías de Hacienda pública relaciones de las fincas y censos de cada Establecimiento de Beneficencia é Instruccion pública inferior, vendidas ó redimidos desde 2 de Octubre de 1858; verificándolo en lo sucesivo en fin de cada mes de las ventas ó redenciones que hayan tenido lugar durante el

Estas relaciones se ajustarán al mo-

delo que acompaña, núm. 2, y expre-

Respecto á fincas.

Su clase y situacion;
Su producto en arrendamiento;
El nombre del rematante;
La cantidad líquida en que fué subasta da, deducidas cargas;
La fecha de la adjudicacion;
La del ingreso del primer plazo al contado y su importe;
La parte aplicada al tesoro por prémios y gastos de ventas;

mios y gastos de ventas;

Lo que ademas hubiere satisfecho
al contado si el comprador descontó

alguno ó algunos plazos. El número de pagarés, su importe y vencimientos.

Respecto á censos:

El rédito anual de cada uno; El nombre del censatario;

El tipo de la redencion.
El importe de la capitalizacion;
La cantidad realizada en Tesorería

y la fecha del ingreso;

El importe del prémio y gastos de

redencion;
El número de pagarés, su importe
y vencimientos si la redencion no hubiere sido al contado.

Art: 19. Las contadurías pasarán uno de los ejemplares de las relaciones de que trata el artículo anterior á las Administraciones principales de Hacienda pública, las que se lo devolverán en un término breve, que no podrá exceder de ocho dias, estampando á continuacion la utilidad líquida que se figure á cada una de las fincas en los amillaramientos de la contribucion territorial y el tanto de esta y sus recargos que para el año corriente hubiere sido impuesto, así por las utili-dades de las fincas como por los cen-

Art. 11. Las Contadurías de Hacienda pública se dirigirán tambien á los Mayordomos, Patronos ó representantes de los Etablecimientos y Corporaciones, para que en el caso de que algun arrendatario de las fincas ven-

didas estuviese obligado á satisfacer la contribucion, lo acrediten exhibiendo testimonio de la escritura ó contrato de arrendamiento en que coste, Si no lo hubiesen verificado á los diez dias de la reclamacion de la Contaduría, se entenderá que ninguno de los arren-

datarios se encontraba en aquel caso. Art. 12. Las mismas Contadurías Art. 12. Las mismas Contadurías formarán por duplicado y remitirán á la Direccion general de Contabilidad, por conducto de los Gobernadores de provincia, relaciones arregladas al modelo núm. 3 en que aparezca:

La clase de bienes enagenados desde 2 de Octubre de 1838.

Los nombres de los compradores de las fincas y los de los que hayan redimido ó comprado los censos, y las fechas de los primeros pagos por cuenta de las adjudicaciones y redenciones;

ciones;

La renta líquida anual que produ-cian las fincas y censos; El capital nominal de las inscrip-

ciones que deban emitirse para que produzcan al 3 por 100 un interés igual á dicha renta líquida, y el in-terés que devenguen en el semestre corriente á contar desde las fechas en que hayan tenido lugar los primeros pagos por efecto de las adjudicaciones ó redenciones.

Justificarán estas relaciones los ejem plares de las formadas por las Admi-nistraciones de propiedades y derechos del Estado en que las de Hacienda pú-blica hubiesen anotado las utilidades líquidas de cada finca y el tanto de contribucion, segun lo que resulte de los amillaramientos de la territorial.

Art. 13. Para determinar la renta líquida anual de las fincas y censos de-ducirán las Contadurías el tanto de la contribucion, si no se habiere hecho constar por las escrituras ó contratos de arrendamiento que estuviese obligado el colono á satisfacerla. En las fincas no arrendadas se entenderá por renta anual las utilidades líquidas, deducida la parte del cultivo, si ya no lo estuviese, porque siguren en el amillaramiento de la contribucion territorial, descontando el tanto de esta. Art. 14. La Direccion general de Contabilidad examinará y aprobará, si no ofreciesen reparo, las relaciones que le remitan las Contadurías, pasando los dos ejemplares á las oficinas de la Deuda pública, las que emitirán desde luego á favor del respectivo Establecimiento una Inscripcion intrasferible de deuda del 3 por 100. representativa del capital nominal que aparezca en la relacion, con interés desde el inmediato semestre, y expresando por nota el importe de los intereses que, segun la liquidacion practicada en las mismas relaciones, deba ser satisfecha por el semestre corriente,

Emitidas las Inscripciones se remesarán por las oficinas de la Deuda á las Tesorerías de las provincias respectivas, con un ejemplar de las relaciones. en el cual habrán fijado las mismas oficinas de la Deuda el cambio medio á que el 3 por 100 consolidado se hubiere cotizado en la Bolsa de Madrid en los dias de la adjudicación de las subastas. Debiendo, segun la regla 2.º del art. 8.º de la ley de 1.º de Abril último, censiderarse para la fijacion del cambio regulador el dia de la adjudicion de las subastas, se entenderán estas realizadas en las fechas en que se efectué por los compradores el pago del primer plazo de los bienes que les fueren adjudicados.

Art. 15. Los Tesoreros de provincia, con intervencion de las Contadurias, harán la entrega de las inscripciones á los legítimos representantes de los Establecimientos, y rendirán á las joficinas de la Deuda una cuenta especial de inscripciones de renta del 3 por 100 á favor de Corporaciones civiles.

Art. 16. Antes de verificarse la entrega de las inscripciones á los Establecimientos y corporaciones á quienes correspondan, las Contadurias de Hacienda pública practicarán una liquidacion conforme al modelo núm. 4, en que fijando el capital efectivo que aquellas representen, segun los cambios determinados por las oficinas de la Deuda, aplicarán á cubrirle la cantidad líquida en metálico que hubiere tenido ingreso en Tesorería y los pagarés de vencimientos mas próximos que fueren necesarios, descontados al 6 nor 1100 al año.

6 por 100 al año.

Al dorso de los pagarés descontados se estampará el sello de la Contaduría y una nota que diga; «Adjudicado al Tesoro en pago de una inscripcion de renta del 3 por 100». En los pagarés no adjudicados en totalidad, se añadirá por la cantidad de...... (El Establecimiento ó Corporación á que pertenezca). Esta nota sera suscrita por el Tesorero y Contador de la provincia.

Ademas del capital efectivo que representen las mencionadas inscripciones se cargará en la lipuidacion de que trata este artículo el de las emitidas á favor de los Establecimientos por diferencia de la renta de los censos redimidos hasta 2 de Octubre de 4858 á que se refiere el art. 8.º de la presente instruccion. El valor efectivo de estas inscripciones se fijará pór el cambio medio que resulte entre los que hubiere determinado la Direccion de la Deuda por las fechas de los primeros pagos de los bienes enagenados de que deba hacerse el reintegro.

Art. 17. Si la cantidad producida por la redencion de algun censo no fuese bastante á cubrir el capital efectivo de la inscripcion que por su rédito anual deba emitirse, la diferencia se cubrirá del sobrante que resulte de la redencion al contado de otros censos de mayor cuantía ó de la venta de alguna finca, cuyo comprador hubiere anticipado todos ó la mayor parte de los plazos. y en el caso de no resultar sobrantes, aplicandose al Tesoro la suma necesaria de los pagares de vencimiento mas próximo procedentes de las fincas vendidas de la misma Corporacion ó Establecimiento.

En el caso de que el ingreso por el capital de algun censo redimido al contado ó por anticipos de plazos de fincas excediese del valor efectivo que represente la Inscripcion que por las rentas líquidas hayan de emitirse, se anotará asi en la liquidacion, expresando: «Sobrante á favor de la Corporacion ó Establecimiento.»

Este sobrante, deducida la parte que sea necesario aplicar á reintegro del Teso.o, segun lo dispuesto en este artículo, se acreditará á la Corporacion como capital convertible en Inscripciones.

Nom. 905.

Don Bartolomé Martinez, Juez de paz suplente, ejerciente la judicatura de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza,

Por el presente se cita, llama y emplaza por tercer edicto y pregon, á Ramon Martin, licenciado del ejército por inútil, de unos 50 años de edad, para que en el término de 9 dias comparezca en este Juzgado á oir los cargos en cierta causa criminal, pues pasado dicho término sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 4 de Agosto de 1859.—Bartolame Martinez.—Por mandado de S. S.* José Garcia.

Núm. 906.

Por el presente se convoca á junta general de acrehedores del concurso necesario á los bienes de don Vicente Aced y Gil, para tratar en la misma de la proposicion de convenio presentada por el concursado, habiéndose señalado para su celebracion el da 24 del corriente mes y hora de las diez de su mañana en adelante en la sala audiencia de este Juzgado; lo que se hace saber mediante este anuncio para conocimiento de los interesados, á fin de que puedan concurrir por sí ò persona que legitimamente los represente. Dado en Zaragoza á 3 de Agosto de 1859.—Bartolome Martinez.-Por mandado de S. S. José Garcia. Then one to stag on

Num. 907. W Strand

Juzgado de guerra y Escribania de la Capitania general de Aragon.

Por disposicion del Juzgado de Guerra de la Capitania general de Aragon, y para noticia de las personas á quienes pueda interesar, se hace público: que en la villa y Corte de Madrid y su calle del Arenal núm. 11 libreria de Hernando, se hallan de venta al precio de 3 rs. los escalafones rectificados de los individuos del órden júridico militar del ramo de guerra. Zaragoza 2 de Agosto de 1859.—El Escribano principal del Juzgado, D. Joaquin Labrador.

NUM. 908.

D. Francisco de Ripa, Caballero Comendador de la Real órden Americana. de Isabel la Católica, Juez de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Hago saber: Que para pago de las condonaciones pecuniarias impuestas por causa seguida en el Juzgado de Hacienda de Valencia sobre ocupacion de géneros, he acordado proceder á la venta en pública subasta de dos piezas de paño sedan, componentes ambas el tiro de 70 varas, que calculadas por los peritos á 45 y 112 rs. vara, compo-nen un total de 3185 rs. Para cuyo remate he señalado el dia 17 de los corrientes á las diez de su mañana en la sala audiencia de este Juzgado sita calle Baja de San Pedro número 5, donde quedarán tranzadas en favor del mas ventajoso licitador. Dado en Zaragoza á 6 de Agosto de 1859.—Francisco de Ripa.—Por su mandado, Francisco Higueras.

Núm. 909:

D. Francisco de Ripa, Caballero Comendador de la Real órden Americana de Isabel la Católica, Juez de 1.º instancia del distrito de la Universidad de Zaragoza.

Por el presente cito llamo y emplazo por tercer edicto á Ciriaco Pinillos de esta vecindad para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa contra el mismo y otros sobre hurto de nu baul con varias prendas; pues si asi lo hiciere se le oira y guardará justicia en lo que la tuviere y en otro caso se continuará la causa en su ausencia y rebeldia jentendiéndose las notificaciones y diligencias relativas al mismo con los estrados del Tribunal y parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 7 de Agosto de 1859.—Francisco de Ripa.—Por su mandado, Antonio Perales.

Parte no oficial.

the firmation of the broader passed

La conducta de Cirujano titular de la Villa de Maella, se halla vacante, por renuncia del que la obtenia siendo su dotacion la de 1,000 rs. vellon satis-

Is nighting a materia at the

fechos por aquel concepto del presupuesto municipal, y 4,500 por la asistencia al resto del vecindario, sin la rasura, pagados por trimestres vencidos siendo de sn cuenta el cobro de esta cantidad, á cuyo efecto se le abonará el 6 por 100 para gastos de cobranza, hallandose obligados á su pago en representacion del vecindario 127 mayores contribuyentes. Los Sres. profesores que gusten solicitar dicha plaza, podrán dirigirse á la Secretaria de Ayuntamiento, advirtiendoso que se proveerá al mes de anunciada la vacante en el Boletin oficial de la provincia.

La conducta de Médico de la villa de Fonz provincia de Huesca dotada en 7,000 rs. vn. se halla vacante, las solicitudes podrán dirigirse al Sr. Alcalde hasta el dia 1.º de Setiembre en que se proveerà.

Feria de Tarazona.

Debiendo tener lugar el dia 28 de los corrientes las fiestas que acostumbran á celebrarse en esta ciudad en obsequio á su patrono S. Atilano, el M. I. Ayuntamiento de la misma en uso del privilegio que le esta conferido, à dispuesto haya feria pública en el presente año fomentándo así la yá muy concurrida del anterior. Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

La conducta de Médico-cirujano del pueblo de Miedes se balla vacante, su dotacion consiste en 8,000 rs. vn. y si es de su cargo la rasura 9,000 rs. vn. Es pueblo de 470 vecinos; su provision será el dia 4 del próximo Setiembre: Las solicitudes á la Secretaria de Ayuntamiento.

Una porcion de mayores contribuyentes del pueblo de Cervera de la Cañada contratará á partido cerrado un Médico-cirujano con la dotacien aunal de 8,000 rs. vn. y si fuera únicamente médico puro con la dotacion de 5,500, cuya cantidad será garantizada y satisfecha por la misma en metálico por trimestres vencidos. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes en todo el mes de Agosto al Secretario del Ayuntamiento encargado para la misma de recibirlas.

Almoneda en liquidacion.

Desde el dia se espenderán á precios desconocidos todos los efectos de ferretería existentes en el almacen sito calle de las Vírgenes próximo al teatro de Variedades, en cuyos artículos hay abundante surtido de herramientas para artes y oficios, cerrajería de toda clase, picos de acero fundido y telas de chapa en raspa y otras clases para molinos, básculas y gran coleccion de carrazones para pesos, barería de cocina de hierro batido estañado y con porcelana y un bonito surtido de camas bruñidas y pintadas é infinidad de objetos no mencionados propios á dicho establecimiento.

IMPRENTA,

de Antonio Gallifa,

Nan 904. de N